En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., E. A. c/Q., C. G. y Otros s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 287 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 000654/2009), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 272), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 244/251 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 244/252 es apelada por la vencida a fs. 255, la demandada y a fs. 256 la citada en garantía, conforme informes de fs. 263/265 y 266/268, no contestados por la accionante.

La demandada considera excesivo el monto fijado en concepto de “Privación de uso” ya que no existe prueba cierta que sustente el fundamento de tal decisión.

Al constatar las razones dadas, en cuanto al punto por el iudex a quo a fs. fs. 9.2, fs. 249vta./250. deja en descubierto la insuficiencia de la queja a la luz de las exigencias del art. 268 CPr/DJ. ya que al consentir los datos del dictamen pericial en cuanto al tiempo de reparación y las presunciones que obran en beneficio del actor, pacíficamente admitidas por doctrina y jurisprudencia en cuanto al resarcimiento por tales circunstancias, como bien se ha señalado en la causa antecedente de los considerandos. Así, la queja carece de autoridad como para enervar lo resuelto.

El línea con lo dicho se ha dicho que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal, y ello es independiente de que, además, pueda reclamarse por lucro cesante si el rodado está
destinado a un uso comercial, daño este último que sí debe probarse(ver. v. gr. CNCom., sala D, 10/10/2007, Lavalle 472 S.A. c. Volkswagen Argentina S.A. y otro, AR/JUR/8186/2007).

Y que a efectos de determinar el monto del resarcimiento de tal privación, debe considerarse el tiempo estimado de los arreglos que determina el

informe pericial, más el que pueda insumir la búsqueda de presupuestos y la espera de un turno en el correspondiente taller, conforme el art. 167 CPr/DJ. (ver v. gr. CNCiv., sala G, 29/02/2008, Nisenbom, Christian Walter c. Cora, Roberto y otros, AR/JUR/484/2008). Por todo ello, considero razonable el monto estimado e insuficiente la critica en cuanto al punto.

No admite discusión , en cuanto se incursiona en el tema propuesto por la recurrente como segundo agravio que todo fallo incurre en incongruencia cuando omite decidir sobre alguna pretensión u oposición, conteniendo por lo tanto menos de lo pedido por las partes ("ne eat iudex citra petita partium"); cuando excede las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición ("ne eat iudex ultra petita partium"), concediendo o negando más de lo reclamado por las partes, como asimismo cuando se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita partium)", concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó.(PALACIO, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". T. V. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, pág. 429 y sgtes). El último es el caso de autos ya que no fue materia sometida a reclamo y eventual controversia alguna suma pretendida por perdida del valor venal de la unidad automotriz dañada(ver fs. 24/27) y su otorgamiento oficioso importa un serio quebranto al derecho de defensa, por incongruencia (art. 165 inc. 6° y concs. del CPr/DJ) lo cual resulta inadmisible y debe

se revocado y así lo propongo al acuerdo.
Consecuentemente no debe integrar la condena tal rubro lo que torna operativa la norma contenida en el art. 282 del CR/DJ al modificarse el monto del juicio. Y en tal sentido estimo que lo decidido en nada ha incidido en cuanto a la condena en costas de las demandadas en la instancia de grado ni en cuanto a la regulación de honorarios que fue fijada en porcentajes. Las costas de la alzada se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo.

Hacer lugar parcialmente a las apelaciones formuladas por la demandada y Citada en Garantía, por lo que corresponde revocar el otorgamiento de la suma estimada por el rubro “perdida del valor venal” reduciendo en tal proporción el monto de la condena y debiéndose adecuar los honorarios de la instancia de grado de conformidad a los considerandos pertinentes, manteniéndose la condena en costas decidida en la instancia de grado y debiendo soportar las de la Alzada la accionante. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

El alcance del fallo impugnado; los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de

agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La revisión pretendida por el codemandado Sr. C. G. Q. y la citada en garantía B. C. A. d. S. S.A. se ciñe exclusivamente al monto de la partida indemnizatoria correspondiente a la privación del uso del automotor y a la procedencia del rubro pérdida de valor venal por no haber sido reclamado; por lo tanto, la cuestión troncal como es la atribución de responsabilidad ha adquirido firmeza.

2.a. *El monto de la partida privación del automotor.*

El agravio, como lo ha señalado el colega preopinante, carece se suficiencia. El juez de grado ha exteriorizado las bases lógicas y jurídicas sobre las que el juez ha sentado su estimación y el recurrente solo demuestra su disconformidad con lo resuelto pero no demuestra concretamente como y porqué el monto es excesivo.

La mentada estimación parte de dos parámetros el primero es el tiempo de la reparación determinado por el perito accidentólogo designado de oficio en autos –experticia fs. 205/212-. El segundo se vincula con el uso habitual del rodado y ha sido ponderado por el juzgado en el marco de las facultades implícitas dentro de su función de juzgar (art. 167 último párrafo CPCCCH.

La expresa habilitación legal para fijar el monto del perjuicio reclamado cuando su existencia esté legalmente comprobado demuestra la insuficiencia del agravio.

2.b. *La disminución del valor del vehículo.*

Los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la improcedencia de este rubro por vulneración del principio de congruencia deben prosperar.

Como ha señalado calificada doctrina el daño "constituye elemento esencial y constitutivo de toda pretensión resarcitoria y debe ser cierto. Esta certeza, como requisito de fondo, conlleva a la exigencia procesal de explicitar, en la apertura misma del juicio, el daño cuya indemnización pretende el actor. Y la descripción debe ser concreta e inequívoca, a fin de permitir al adversario el ejercicio del derecho de contradicción. Por tanto, no basta que el actor indique, de manera vaga e indefinida, una determinada situación perjudicial. Esta postura es derivación del principio de "sustanciación" que rige para la demanda (enunciación detallada de los hechos básicos), como opuesto al más simplista de la "individualización" (enunciación de una genérica situación fáctica). La exigencia se vincula con el principio dispositivo (el objeto de la acción se define acorde con la petición del interesado), de defensa en juicio (el demandado sólo se encuentra en condiciones de cuestionar la concreta reclamación del actor) y de

congruencia (la sentencia no puede acordar más ni algo distinto de lo demandado). Por consiguiente, no cabe condenar a resarcir perjuicios no invocados en la demanda, aunque resulten probados en el curso del proceso. En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia (cfr. Matilde Zavala de González, *Resarcimiento de daños, t. 3. El proceso de daños,* 2° edición actualizada; Hammurabi, Bs. As. 1997, p. 46/47).

En el caso, el actor no ha incluido el mentado rubro en el escrito del inicio. En efecto, en el capítulo III del escrito de demanda –fs. 27 vta.- titulado "Detalle de los daños causados", incluyo como daño material los sufridos por el automotor y luego los perjuicios por la privación de su uso.

Este contexto fáctico procesal demuestra, con base en los argumentos dados, la procedencia del agravio. En consecuencia adhiero a la solución propuesta por el primer votante esto es revocar la procedencia de la partida que nos ocupa y, en consecuencia detraer del monto de condena la suma de pesos setecientos veinte con más sus intereses.

3. Costas y honorarios.

Las costas y los honorarios de primera instancia no serán readecuados por cuanto la modificación del monto de condena que proponemos es mínima y no tiene incidencia para hacerlo.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la falta de controversia.

Los honorarios de segunda instancia se establecen de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria citada y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas legales, propongo se fijen los correspondientes al Dr. M. H. P. D., en el 30% calculado sobre los establecidos en al anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta efectuada por quien me precede en la votación.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1. Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Sr. C. G. Q. y por la citada en garantía.
2. Modificar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 243/252,

estableciendo el monto de condena en la suma de pesos seis mil trescientos sesenta y siete con veintitrés centavos, con más los intereses calculados conforme lo establecido en el fallo, conforme lo

señalado en el considerando respectivo.

3. Costas de esta instancia por su orden.

4. Regular los honorarios de esta instancia al Dr. M. H. P. D., en el TREINTA por ciento (30%), calculado sobre los establecidos en al anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5. Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"